



Diario de Centro América

Organo oficial de la República de Guatemala

Decano de la Prensa Centroamericana

Directora: Ana Lucrecia Coloma Valenzuela de Glaesel

TOMO CCLXII

Guatemala, miércoles 24 de noviembre de 1999

NUMERO 88

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 40-99

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACION

Acuérdase autorizar el funcionamiento de la entidad privada de prestación de servicios de seguridad denominada LA SEGURIDAD GLOBAL, SOCIEDAD ANONIMA.

PUBLICACIONES VARIAS

MUNICIPALIDAD DE LA VILLA DE SANTO TOMAS CHICHICASTENANGO, EL QUICHE

Reglamento de Administración y Mantenimiento del Centro Comercial Municipal "Santo Tomas" de la Villa de Santo Tomas Chichicastenango, del Departamento de Quiché.

ANUNCIOS VARIOS

♦ Matrimonios ♦ Constituciones de sociedad ♦ Modificaciones de sociedad ♦ Patentes de invención ♦ Registro de marcas ♦ Títulos supletorios ♦ Edictos ♦ Remates.

Medra, Sociedad Anónima.—Balance General Condensado al 30 de junio de 1999.

Sistemas Incorporados, S.A.—Balance General Condensado al 30 de junio de 1999.

Proyecciones Mercantiles, S.A.—Balance General Condensado al 30 de junio de 1999.

Agropecuaria El Congo, Ltda.—Balance General Condensado al 30 de junio de 1999.

Proveedora Técnica Industrial, S.A.—Balance General al 30 de septiembre de 1987.

Proveedora Técnica Industrial, S.A.—Balance General al 30 de septiembre de 1987.

ACLARACION

En la Sección Oficial del Diario de Centro América, tomo CCLXII, número 87, de fecha 23 de noviembre de 1999, por un error involuntario no aparece la página 6 y en su lugar se encuentra repetida la página 8; por lo que en este día aparece la página 6 del día 23-11-99.

**ATENCION ANUNCIANTES
IMPRESION SE HACE
CONFORME ORIGINAL**

Toda impresión en la parte Legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta Administración ruega al público tomar nota.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 40-99

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que han cambiado las condiciones comerciales y económicas de la República, las cuales afectan las actuaciones entre particulares, reflejándose en las condiciones que regulan a los comerciantes, mismas que han quedado desactualizadas ante los cambios en el valor de la moneda y los costos que asumen en este momento;

CONSIDERANDO:

Que se causan problemas de interpretación al considerarse a los comerciantes de igual calidad no importando su tamaño, por lo que los pequeños comerciantes llevan a cabo actividades relacionadas con su proceso productivo que aumentan los costos de las operaciones que realizan;

CONSIDERANDO:

Que para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias derivadas del manejo de los documentos que amparan la actividad comercial, es necesario readecuar las normas que establecen los parámetros mínimos para no tener que incurrir en costos que sólo perjudican a los consumidores finales,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literales a) y c), de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

ARTICULO 1.— Se reforma el Artículo 368 del Código de Comercio, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 368. Contabilidad y registros indispensables. Los comerciantes están obligados a llevar su contabilidad en forma organizada, de acuerdo con el sistema de partida doble y usando principios de contabilidad generalmente aceptados.

Para ese efecto deberán llevar, los siguientes libros o registros: 1.— Inventarios; 2.— De primera entrada o diario; 3.— Mayor o centralizador; 4.— De Estados Financieros.

Además podrán utilizar los otros que estimen necesarios por exigencias contables o administrativas o en virtud de otras leyes especiales.

También podrán llevar la contabilidad por procedimientos mecanizados, en hojas sueltas, fichas o por cualquier otro sistema, siempre que permita su análisis y fiscalización.

Los comerciantes que tengan un activo total que no exceda de veinticinco mil quetzales (Q.25.000.00), pueden omitir en su contabilidad los libros o registros enumerados anteriormente, a excepción de aquellos que obliguen las leyes especiales.”

ARTICULO 2.— **Publicación de texto ordenado de la ley.** Dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia de este decreto, el Ministerio de Economía deberá publicar en el Diario Oficial el texto vigente del Código de Comercio, incorporado todas sus reformas.

ARTICULO 3.— **Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días siguientes de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

LEONEL LOPEZ RODAS,
Presidente.

JORGE PASSARELLI URRUTIA,
Secretario.

ENRIQUE GONZALEZ VILLATORO,
Secretario.

PALACIO NACIONAL: GUATEMALA, ONCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,
ARZU IRIGOYEN.

J. GUILLERMO CASTILLO V.,
Ministro en Funciones,
Ministerio de Economía.

Licda. ROSAMARIA CABRERA ORTIZ,
Subsecretaria General,
Presidencia de la República,
Encargada del Despacho.